



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2012-00214-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 30 de marzo de 2022, en cuanto a la decisión de no acceder a declarar la prejudicialidad en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por auto del 14 de febrero de 2022 se suspendió la celebración de la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2022, sin embargo, dado que con los documentos aportados por la parte no era posible determinar el cumplimiento de los presupuestos propios de la figura de la prejudicialidad, se le requirió para que acreditara el estado del proceso, el objeto del mismo y las partes procesales, además, para que allegara copia de la demanda de pertenencia elevada y de las demás actuaciones surtidas en el proceso respecto del cual se pretende se declare la prejudicialidad, concediendo para el efecto el término de 20 días.

En atención a dicho requerimiento, la apoderada aportó una certificación emitida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí que da cuenta de la existencia de un proceso de pertenencia entre MARIA VIRGELINA MUÑOZ, como demandante, y MARTHA CECILIA ESTRADA, MANUEL SALVADOR OBANDO y PERSONAS INDETERMINADAS, como demandados, además, de la fecha de admisión de la demanda y el estado del proceso.

Por auto del 22 de marzo de 2022 se incorporó la certificación referida, sin embargo, se decidió continuar con el trámite del proceso, en tanto no se allegó copia de la demanda de pertenencia y de las actuaciones surtidas en el proceso y, en consecuencia, no fue posible hacer la correspondiente verificación.

Ante dicha decisión, por memorial presentado el 24 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó nuevamente que se declare la

prejudicialidad, aduciendo que, por error involuntario, no aportó la copia de la demanda, en tanto se concentró en cumplir el requisito de la certificación del juzgado que conoce el proceso de pertenencia y, en consecuencia, no revisó nuevamente el auto para verificar todos los requisitos que se le estaban exigiendo, solicitud ante la cual, el despacho no accedió, mediante auto del 30 de marzo de 2022, indicando que se debe tener en cuenta la perentoriedad de los términos procesales y que, además, el hecho de que la apoderada no haya revisado minuciosamente el contenido de la providencia por la cual se le requirió, no constituye una justa causa para prorrogar el término que se le había concedido para ello.

Contra dicha decisión, la apoderada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, indicando que se encuentra acreditada la existencia del proceso de pertenencia entre las partes, el cual podría resultar afectado por la decisión que se dicte en el presente proceso. Además, sostuvo que debería bastar con la certificación allegada para verificar que es cierto que existe el proceso respecto del cual se solicita la prejudicialidad.

Finalmente, puso de presente la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 CGP, teniendo en cuenta que la sentencia que debe dictarse en este proceso depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el proceso no es más que una serie de actos sometidos a unas formalidades; formalidades que hacen referencia al modo, tiempo, lugar y al orden en que se han de realizar los actos, sin que se pueda entender que son meros caprichos o medios para dilatar las soluciones de los litigios, sino que constituyen garantía de los derechos procesales.

En aplicación de lo anterior, el artículo 117 CGP, consagró la imposibilidad de incumplir los términos judiciales en los siguientes términos *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

En el caso a estudio, se advierte que, por auto del 22 de marzo de 2022 se concedió a la parte demandada el término de 20 días para allegar los documentos que el despacho consideró necesarios para realizar el estudio de la solicitud de prejudicialidad, término dentro del cual debió cumplir cabalmente el requerimiento realizado, sin que así lo hiciera, por lo que mal haría este Despacho en revivir oportunidades procesales que no fueron aprovechadas por las partes interesadas en ellas.

Vale la pena tener en cuenta que, si bien, es cierto que la apoderada allegó la certificación expedida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí que da cuenta de la existencia de un proceso de pertenencia entre las partes de este proceso, lo cierto es que dicha certificación no es suficiente para determinar la relación que existe entre dicho proceso y el que aquí se adelanta. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 353 de 2019, trajo a colación el siguiente pronunciamiento de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 2 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso:

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. // También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Así, al no haber acreditado la parte interesada, dentro del término otorgado para ello, la íntima relación que existe entre ambos procesos, no era del caso revivir el término para que acreditara lo propio, si el mismo ya había precluido,

teniendo en cuenta la norma referida en el auto atacado, esto es, el parágrafo final del artículo 117 CGP, que dispone que *“a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*, sin que en el presente caso exista justa causa para prorrogar el término concedido para acreditar los elementos de la prejudicialidad.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 321 del CGP establece la procedencia del mismo, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que la decisión objeto de recurso, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2022, recurrido por la parte demandada.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

066

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99542645c0aa0b040af88c9169e5ef4d8bdea18fe66790831b84e52ab9b73fa4**

Documento generado en 22/04/2022 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>